



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 26.9.2014
COM(2014) 596 final

2014/0278 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se determinan algunas medidas derivadas y transitorias relativas a la decisión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de dejar de participar en determinados actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Protocolo 36 sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE), al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, confirma en su artículo 9 que los efectos jurídicos de los actos de la Unión adoptados en virtud del TUE antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados.

El artículo 10, apartado 1, del Protocolo 36 dispone que, con carácter transitorio y con respecto a los actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal que hayan sido adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las atribuciones de las instituciones en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado, el 1 de diciembre de 2009, serán las siguientes: las atribuciones de la Comisión en virtud del artículo 258 del TFUE no serán aplicables y las atribuciones del Tribunal de Justicia de la UE en virtud del título VI del TUE, en su versión vigente antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, seguirán siendo las mismas, aun cuando hayan sido aceptadas con arreglo al artículo 35, apartado 2, del mencionado TUE.

El artículo 10, apartado 3, del Protocolo 36 establece que la medida transitoria mencionada en el artículo 10, apartado 1, dejará de tener efectos cinco años después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2014.

El artículo 10, apartado 4, párrafo primero, del Protocolo 36 prevé que, a más tardar seis meses antes de la conclusión del período transitorio contemplado en el artículo 10, apartado 3, el Reino Unido podrá notificar al Consejo que no acepta, con respecto a los actos contemplados en el artículo 10, apartado 1, las atribuciones de las instituciones mencionadas en el artículo 10, apartado 1, que se establecen en los Tratados. En caso de que el Reino Unido haya realizado dicha notificación, dejarán de aplicársele todos los actos contemplados en el artículo 10, apartado 1, a partir de la fecha de expiración del período transitorio contemplado en el artículo 10, apartado 3, es decir, el 1 de diciembre de 2014.

El Reino Unido realizó la notificación mencionada en el artículo 10, apartado 4, párrafo primero, del Protocolo 36 el 24 de julio de 2013.

El artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, del Protocolo 36 establece que el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, determinará las necesarias medidas derivadas y transitorias. El Reino Unido no participará en la adopción de esta decisión.

El artículo 10, apartado 4, párrafo tercero, del Protocolo 36 dispone que el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, también podrá adoptar una decisión mediante la cual determine que el Reino Unido soportará las consecuencias financieras directas que pudieran derivarse, necesaria e

inevitablemente, de su decisión de dejar de participar en dichos actos. Se presenta hoy una propuesta en este sentido al Consejo¹.

El artículo 10, apartado 5, del Protocolo 36 establece que el Reino Unido podrá notificar ulteriormente al Consejo, en cualquier momento, su deseo de participar en actos que hayan dejado de aplicársele con arreglo al artículo 10, apartado 4, párrafo primero.

Se espera que el Reino Unido notifique su deseo de participar en 35 actos del acervo del antiguo tercer pilar, que dejará de aplicársele el 1 de diciembre de 2014. Debe evitarse cualquier perturbación en la ejecución y aplicación de estos actos. Por tanto, procede disponer que estos actos continúen aplicándose al Reino Unido durante un período transitorio limitado hasta que entren en vigor las decisiones del Consejo y de la Comisión por las que se autoriza la participación del Reino Unido.

El Reino Unido anunció que por el momento no tiene intención de notificar al Consejo su deseo de participar en la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza², la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza³, ni en la Decisión marco 2009/905/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio⁴ (en lo sucesivo denominadas «Decisiones Prüm»).

Como consecuencia de la notificación de 24 de julio de 2013 y la ausencia de notificación de un deseo de participar, las Decisiones Prüm dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir del 1 de diciembre de 2014.

La no aplicación de las Decisiones Prüm al Reino Unido a partir del 1 de diciembre de 2014 tendrá como consecuencia que el Reino Unido no podrá acceder, a efectos de aplicación de la ley, a las huellas dactilares contenidas en la base de datos Eurodac. Esta consecuencia está prevista en el artículo 20 y el considerando 32 del Reglamento (UE) n° 603/2013⁵. Ello en nada afecta a la aplicación de las restantes disposiciones del Reglamento (UE) n° 603/2013 al Reino Unido.

¹ [Insértese la referencia a la otra propuesta de la misma fecha.]

² DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

³ DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

⁴ DO L 322 de 9.12.2009, p. 14.

⁵ Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, DO L 180 de 29.6.2013, p. 1.

Habida cuenta de la importancia práctica y operativa que revisten las Decisiones Prüm para la Unión en términos de seguridad pública y, más en particular, para la aplicación de la ley y la prevención, detección e investigación de infracciones penales, se adoptarán las siguientes disposiciones: el Reino Unido realizará un estudio exhaustivo sobre la viabilidad y las consecuencias financieras con el fin de evaluar las ventajas y los beneficios prácticos de su reintegración en las Decisiones Prüm y las medidas necesarias para ello, cuyos resultados se publicarán a más tardar el 30 de septiembre de 2015. Deberá realizar esta labor en estrecha consulta con sus socios operativos en el Reino Unido, con el resto de los Estados miembros, la Comisión, Europol y Eurojust. En caso de que los resultados de este estudio recomienden su reintegración, el Reino Unido deberá decidir, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, si desea notificar, en las cuatro semanas siguientes, su deseo de participar en las Decisiones Prüm, de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Protocolo 36. El Reino Unido ha indicado que para adoptar una decisión en este sentido será necesario el voto favorable de su Parlamento.

El incumplimiento de las citadas disposiciones debería tener consecuencias financieras, al igual que la posible no participación del Reino Unido en las Decisiones Prüm. Se presenta hoy una propuesta en este sentido al Consejo⁶.

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de las medidas propuestas

La propuesta establece medidas derivadas y transitorias conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, del Protocolo 36.

Base jurídica

Artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, del Protocolo 36.

Principio de subsidiariedad

Compete exclusivamente al Consejo adoptar medidas derivadas y transitorias, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, del Protocolo 36.

Por tanto, el principio de subsidiariedad no es aplicable.

Principio de proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

Instrumento elegido

Instrumento propuesto: decisión del Consejo.

El artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, del Protocolo 36 establece que el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, «determinará las medidas necesarias, bien transitorias o que deriven de lo anterior». Una decisión es la forma adecuada de acto para aplicar esta disposición del Derecho primario.

⁶

Véase la nota a pie de página 1.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se determinan algunas medidas derivadas y transitorias relativas a la decisión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de dejar de participar en determinados actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo sobre las disposiciones transitorias y, en particular, su artículo 10, apartado 4, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Protocolo 36 sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Reino Unido tenía la posibilidad de notificar al Consejo, a más tardar el 31 de mayo de 2014, que no acepta las atribuciones de la Comisión y el Tribunal de Justicia, introducidas por el Tratado de Lisboa, con respecto a los actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.
- (2) Mediante carta al presidente del Consejo, de 24 de julio de 2013, el Reino Unido notificó que no aceptaba dichas atribuciones de la Comisión y el Tribunal de Justicia introducidas por el Tratado de Lisboa en el ámbito de la cooperación policial y judicial. Como consecuencia de ello, los actos correspondientes en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal dejarán de aplicársele a partir del 1 de diciembre de 2014.
- (3) El Reino Unido podrá notificar su deseo de participar en los actos que han dejado de aplicársele.
- (4) Mediante carta al presidente del Consejo y al presidente de la Comisión, de [...] de 2014], el Reino Unido ha notificado su deseo de participar en algunos de estos actos.
- (5) De conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, del Protocolo 36, el Consejo determinará, a propuesta de la Comisión, las necesarias medidas derivadas y transitorias. Asimismo, el Consejo podrá decidir, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de esta misma disposición, que el Reino Unido soporte las consecuencias financieras que se deriven, necesaria e inevitablemente, de su decisión de dejar de participar en dichos actos.
- (6) Debe evitarse cualquier perturbación en la ejecución y aplicación de los actos en los que el Reino Unido ha notificado su deseo de participar. Por tanto, procede disponer que estos actos continúen aplicándose al Reino Unido durante un período transitorio limitado hasta que entren en vigor las decisiones del Consejo y de la Comisión por las que se autoriza la participación del Reino Unido.

- (7) Habida cuenta de que el Reino Unido no notificó al Consejo su deseo de participar en las Decisiones 2008/615/JAI⁷ y 2008/616/JAI⁸ del Consejo ni en la Decisión marco 2009/905/JAI del Consejo⁹, conocidas en su conjunto como las «Decisiones Prüm», dejarán de aplicársele a partir del 1 de diciembre de 2014. Como consecuencia de su decisión de dejar de aplicar estos actos, y hasta que decida sumarse nuevamente a ellos, el Reino Unido no podrá acceder, a efectos de aplicación de la ley, a la base de datos Eurodac creada en virtud del Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.
- (8) No obstante, habida cuenta de la importancia práctica y operativa que revisten tanto las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI como la Decisión marco 2009/905/JAI para la Unión en términos de seguridad pública y, más en particular, para la aplicación de la ley y la prevención, detección e investigación de infracciones penales, el Reino Unido realizará, en estrecha consulta con sus socios operativos en el Reino Unido, con el resto de los Estados miembros, la Comisión, Europol y Eurojust, un estudio exhaustivo sobre la viabilidad y las consecuencias financieras con el fin de evaluar las ventajas y los beneficios prácticos de su reintegración en las Decisiones Prüm y las medidas necesarias para ello, cuyos resultados se publicarán a más tardar el 30 de septiembre de 2015.
- (9) En caso de que los resultados del citado estudio recomienden su reintegración, el Reino Unido deberá decidir, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, si desea notificar, en las cuatro semanas siguientes, su deseo de participar en las Decisiones Prüm, de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Protocolo 36. El Reino Unido ha indicado que para adoptar una decisión en este sentido será necesario el voto favorable de su Parlamento.
- (10) Las disposiciones relativas a las consecuencias financieras que se deriven de la decisión del Reino Unido de dejar de participar en las Decisiones Prüm se establecerán en la Decisión [...] del Consejo.

⁷ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

⁸ Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

⁹ Decisión marco 2009/905/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre acreditación de prestadores de servicios forenses que llevan a cabo actividades de laboratorio (DO L 322 de 9.12.2009, p. 14).

¹⁰ Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

- (11) De conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, del Protocolo 36 sobre las disposiciones transitorias, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Decisión, si bien está vinculado por ella.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los actos citados en el anexo de la presente Decisión seguirán aplicándose al Reino Unido hasta el 7 de diciembre de 2014.

Artículo 2

1. A más tardar diez días después de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, el Reino Unido emprenderá un estudio exhaustivo sobre la viabilidad y las consecuencias financieras con el fin de evaluar las ventajas y los beneficios prácticos de su reintegración en las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI, y en la Decisión marco 2009/905/JAI, así como las medidas necesarias para ello.
2. Realizará esta labor en estrecha consulta con sus socios operativos en el Reino Unido, con el resto de los Estados miembros, la Comisión, Europol y Eurojust.
3. El Reino Unido publicará los resultados de este estudio a más tardar el 30 de septiembre de 2015.
4. En caso de que los resultados de este estudio recomienden su reintegración, el Reino Unido decidirá, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, si desea notificar al Consejo su deseo de participar en las Decisiones Prüm, de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Protocolo 36 sobre las disposiciones transitorias. La notificación se realizará en un plazo de cuatro semanas a partir del 31 de diciembre de 2015.

Artículo 3

Hasta que entre en vigor una decisión que confirme la participación del Reino Unido en las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI, y la Decisión marco 2009/905/JAI, el Reino Unido no podrá acceder, a efectos de aplicación de la ley, a la base de datos Eurodac creada en virtud del Reglamento (UE) nº 603/2013.

Artículo 4

En caso de que el Reino Unido no notifique su deseo de participar en las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI ni en la Decisión marco 2009/905/JAI en un plazo de cuatro semanas a partir del 31 de diciembre de 2015, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las consecuencias de la no participación del Reino Unido en las Decisiones Prüm.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de noviembre de 2014.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*